



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. No.: PFFPA/24.3/2C.27.5/0086-19.
RESOLUCIÓN ADMVA. No.: PFFPA24.5/2C.27.5/0086/19/0277.

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a 1º del diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante **Orden de Inspección No.: PFFPA/24.3/2C.27.5/0088/19**, de fecha 09 nueve de diciembre del 2019, dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED]; DATUM WGS84; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **28 párrafo primero fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y artículo **5º primer párrafo inciso R) fracciones I y II**, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que, aunado a ello el Inspector Federal actuante procederá a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos **28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y **5** de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, las Inspectoras Federales comisionados, adscritas a esta Delegación, en cumplimiento a la comisión conferida se constituyeron de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de AUTORIZADO para atender la visita de inspección, quien, en ese acto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]; levantando al efecto el **Acta de Inspección No. IIA/2019/078**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad; del mismo modo, previo a la conclusión de dicho acto, se hizo del conocimiento del inspeccionado por conducto de su autorizado, que a partir del día siguiente hábil al cierre de la misma, contaba con un plazo de **(05) cinco** días hábiles para comparecer ante esta autoridad para corregir, subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta en comento.

TERCERO.- Derivado de la actuación de esta autoridad, se emitió **Acuerdo de Emplazamiento con No. 0109/2021**, de fecha 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, en virtud del cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED]; **DATUM WGS84**; concediéndole al efecto un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente, mismo que previo citatorio, fue debidamente notificado para todos sus efectos legales el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Del mismo modo, en dicho acto, y dado que de lo circunstanciado en el acta de inspección que se estudia se desprende la existencia de un daño al ambiente, esta autoridad hizo del conocimiento al





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado sobre el orden de prelación previsto en los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2021, esta autoridad dictó *Acuerdo de Comparecencia y Apertura del Periodo de Alegatos*, por medio del cual se tuvo por comparecido al C. [REDACTED], atento a un escrito de comparecencia ingresado en esta Delegación el día 17 de noviembre del 2021, promoviendo con el carácter reconocido en autos, ingresado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del término que le fue otorgado mediante el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo que antecede, escrito por el cual realizó una serie de manifestaciones, en torno a la actuación de esta autoridad, las que se tuvieron por reproducidas en su literalidad, atendiendo el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de las cuales se le dijo que su análisis y valoración se llevaría a cabo en su etapa procedimental respectiva.

Así mismo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos del presente procedimiento administrativo, para que, si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que, en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictó el proveído de NO ALEGATOS con fecha 26 de noviembre del 2021; se turnaron los autos del expediente administrativo que hoy se analiza, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho correspondiera.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procediera, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VII y IX, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q), 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente Procedimiento Administrativo, en principio, es de señalar que los requisitos y formalidades que deben observarse en los actos de inspección que realice esta autoridad en materia de evaluación del impacto ambiental son los previstos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido por los artículos 1º y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que en sus partes conducentes precisan lo siguiente:

Artículo 1o. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

Artículo 55. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.
(...)

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

III. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de** promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** *“Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

1.- Verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo de vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO:

Prevía identificación de los inspectores federales actuantes ante el C. [REDACTED]; persona que atiende la presente actuación; en presencia del visitado y los testigos de asistencia, estando constituidos en la Zona Federal Marítimo Terrestre en [REDACTED]; DATUM WGS84; lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria entregada al inspeccionado, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Al momento de la visita se encontró un muro de mampostería de piedra braza de aproximadamente de 93 metros de longitud total; de los cuales el muro 1: tiene 47 metros se encuentran dentro del polígono de construcción de la Zona Federal Marítimo Terrestre y el muro 2: 46 metros se encuentran dentro del polígono de Zona Federal Marítimo Terrestre del Estero; los muros son de 1.60 metros de alto en su parte más alta y de 1.00 metros en su parte más baja y 0.60 metros de espesor; al momento de la visita no se encontraron actividades en el lugar, solo guardias de seguridad custodiando la zona.

B) EQUIPO UTILIZADO:

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros; para las superficies, áreas y toma de coordenadas geográficas se utilizó un Geoposicionador Satelital marca Garmin GPS modelo Etrex 20X, con una precisión de más menos 3 metros, y las fotografías del anexo fotográfico fueron tomadas con la cámara de Celular Samsung J7 con una calidad de 13 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.





Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo Etrex 20X, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

CUADRO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL POLIGONO DE LA PALAPA:

Punto	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		

Muro 1

Al Norte: Con Océano Pacifico. **Al Este:** Con construcción.
Al Sur: Con predio. **Al Oeste:** Con predio.

Muro 2

Al Norte: Con Océano Pacifico. **Al Este:** Con estero.
Al Sur: Con predio. **Al Oeste:** Con predio.

UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA MEDIANTE GOOGLE EARTH.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El visitado no exhibe la Manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT, así mismo manifiesta que los muros son obras que ya estaban construidas al momento de la compra.

3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento A Cada uno de los términos, y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

Al momento de la visita el inspeccionado no muestra la Manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT, así mismo manifiesta que los muros son obras que ya estaban construidas al momento de la compra.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas Adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

Al momento de la visita el inspeccionado no muestra la Manifestación de Impacto Ambiental otorgada por la SEMARNAT, así mismo manifiesta que los muros son obras que ya estaban construidas al momento de la compra.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **“Se abstiene de hacer uso de la palabra”**.

ANEXO FOTOGRÁFICO:

Muro 1



Muro 2





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit



IV.- En este orden de ideas el **Acta de Inspección número IIA/2019/078** de fecha 12 doce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

IV.- Consecuentemente de lo anterior, y si bien es cierto, esta autoridad con fecha 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, llevo a cabo el desahogo de la visita de inspección ordenada, levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2019/078, en cumplimiento a la Orden de Inspección No.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

PFPA/24.3/2C.27.5/0088/19 de fecha 09 del mismo mes y año, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED]

[REDACTED]; teniendo como objeto el ya descrito en el RESULTANDO PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

Derivado del desahogo de la visita de inspección, en la que se observaron obras y actividades llevadas a cabo sin contar previamente con la respectiva autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la autoridad normativa, que para el presente lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, con fecha 11 once de agosto del año 2021 veinte veintiuno, esta Autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con número 0109/2021, notificado para sus efectos el día 27 de octubre del 2021, en su atención, con fecha 17 de noviembre del 2021, compareció el C. [REDACTED] L, por escrito fechado al día 11 del mismo mes y año, escrito por el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“El suscrito C. [REDACTED], nombre al C. [REDACTED], como mi representante y autorizado para oír y recibir notificaciones, “

“En la página 7 de 7 del acta de inspección se acompaña el anexo fotográfico del Muro 1 con una fotografía y del Muro 2 que corresponde a dos fotografías: Con lo anterior se determina como lo manifestó el C. [REDACTED], “que los muros son obras que ya estaban construidas al momento de la compra”.”

“Al respecto sobre las obras existentes, antes de la adquisición de los lotes en mención, nos dimos a la tarea de buscar las autorizaciones federales, estatales y municipales, encontrando respuesta con el C.P. [REDACTED] [REDACTED]”

“Proporcionándonos copia del OFICIO NUM. DEPPA.94/94 de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 20 de enero de 1994, del resultado de visita de inspección a los Lotes localizados en el margen izquierdo y derecho del Estero Los Coamiles.”

“Oficio del cual anexamos copia, que en las actas de inspección se observan viviendas y muros perimetrales de block y de mamposteado hacia la Zona Federal Marítimo Terrestre y la Zona Federal del Estero, los cuales se construyeron antes de la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial del 28 de enero de 1988 y no contravienen lo establecido en el artículo 29 fracción V del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la misma Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación al día 7 de junio de 1988; por no corresponder a Desarrollos Turísticos Federales.”

“Por otra parte, se otorgó por parte de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, el resolutivo donde se mencionan las obras existentes en la zona inspeccionada relativa a los lotes 2 de la Manzana 1 y 2.”





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Anexo al presente las siguientes pruebas documentales en copias debidamente certificadas, excepto las que obran en poder de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Nayarit.

*IFE del C. [REDACTED].

*TITULO DE PROPIEDAD No. [REDACTED] 04 del Registro Agrario Nacional del Lote 1 Manzana 1 Zona 4.

*TITULO DE PROPIEDAD No. [REDACTED]

*TITULO CE CONSECIÓN MR DGZF-334/05 EXPEDIENTE: 53/46256.

*TITULO CE CONSECIÓN MR DGZF-450/05 EXPEDIENTE: 53/47326.

*RESOLUTIVO en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Delegación de la SEMARNAT mediante Oficio No. 138/2008/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020.

*Oficio Núm. DEPPA.94/04 de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 20 de enero de 1994.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle [REDACTED] autorizando para esos mismos efectos a los [REDACTED]

Del análisis a sus manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta, así como con los medios de prueba anexos al escrito de cuenta, administrados con lo circunstanciado en el acta de inspección No. IIA/2019/078 de fecha 12 de diciembre del 2019, se tiene como resultado lo siguiente: que las manifestaciones vertidas por el compareciente en su escrito de cuenta, reforzadas con los medios de prueba anexos, son suficientes e idóneas para tener por desvirtuadas las observaciones hechas por las inspectoras federales actuantes, adscritas a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; observaciones que originaron la apertura del expediente que nos ocupa, en relación a la mencionada inspección practicada al C. [REDACTED], detectándose la probable infracción que con antelación fue descrita, y ante el eventual incumplimiento de la Legislación Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad abrió el presente procedimiento administrativo emitiendo el Acuerdo de Emplazamiento No. 0109/2021 de fecha 11 de agosto del 2021, notificado para sus efectos el día 27 de octubre del 2021; en atención a dicho acuerdo es que comparece el C. [REDACTED], con el carácter reconocido en autos, realizando las manifestaciones descritas con antelación, y anexando los medios de prueba también antes descritos, desprendiéndose de ellos, que las obras observadas, estas fueron realizadas antes del año 1994, para lo cual se encuentra anexo en copia fotostática simple del Oficio Núm. DEPPA.94/04 de fecha 20 de enero de 1994, emitido por la entonces Secretaria de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por el cual, se hace del conocimiento al Delegado Fiduciario Especial del Fideicomiso Bahía de Banderas, del resultado de Visita de Inspección realizada en los Lotes localizados [REDACTED]; destacando entre otras cosas lo siguiente: **“... Procediendo los inspectores en base al artículo 164 a levantar el acta correspondiente donde se describen las construcciones señaladas anteriormente y se le solicito al C. [REDACTED], para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.”**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Manifestando que como se describen en el acta, son casas habitación y las cuales solo una de ellas está habitada por él y su familia, que desde aproximadamente 1986, cuando empezaron las obras inicio a trabajar con los antiguos propietarios.”

“Por lo anterior, en observancia de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente publicada el 28 de enero de 1988, y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental publicado el 7 de junio de 1988, los inspectores no dictaron medidas de urgente aplicación y por parte de esta Delegación, se determina que las obras existentes correspondientes a casas habitación con sus bardeos perimetrales y sus bordos de protección en los lotes margen izquierdo y derecho del estero Los Coamiles, no se encuentran en los supuestos de los Artículos 28 y 29 fracción V y del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la misma Ley, en su artículo 4° y 5° fracción VIII y dichas obras no corresponden o forman parte de un Desarrollo Turístico Federal y por ser casas habitación, no es competencia del gobierno federal sujeta a la autorización previa.”

“Por ultimo no es necesario como lo establecen los artículos 167, 168 y 169 se ordene que se adopten medidas correctivas de urgente aplicación por parte de esta Delegación y que el inspeccionado dentro de un término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones, lo anterior por no contravenir dichas casa habitación con sus bardeos perimetrales y muros de protección lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.”

Además del anterior medio de prueba, es de destacar la existencia de un Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Delegación Federal en el Estado de Nayarit, dado en oficio No. 138/2008/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020, por el cual, dicha autoridad AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA CON REFERENCIA A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DERIVADOS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL Proyecto denominado [REDACTED] a ubicarse en las Parcelas 524, 102, 100, 96 y 95 del Ejido Higuera Blanca, que cuentan con [REDACTED]

[REDACTED] mismo que para su emisión tomo en consideración el contenido del oficio antes descrito, tal y como se describe en sus páginas 5 y 6.

Al tenor de los anteriores medios de prueba, es de determinarse y se determina que las obras observadas y circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IIA/2019/078 de fecha 12 de diciembre del 2019, fueron ejecutadas antes del año de 1988; en ese tenor cobra aplicación el contenido del ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, a las observaciones de los inspectores actuantes, no le es aplicable la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni su Reglamento, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto, debe examinarse inflexiblemente que los actos de molestia emanados de la autoridad administrativa pública federal, en contra de los particulares, se cumplan de manera estricta; en esa tesitura, y al análisis de lo anterior, la actuación de esta autoridad, se llevó a cabo conforme a derecho.

Visto lo anterior, en caso de continuar la secuela procedimental, se vulneraría la esfera jurídica del visitado, al sobrepasar las facultades conferidas a esta autoridad, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

V.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público, el que por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de acto válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. II/2019/078, de fecha 12 de diciembre del año 2019; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto de la presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VI.- En vista de que, del análisis al contenido de los considerandos que anteceden de la presente resolución, ha quedado debidamente demostrada la inexistencia de irregularidades, con las cuales se pudiera proseguir con la correspondiente secuela procedimental, luego entonces, debe ponerse fin al presente, sólo por lo que se refiere al Procedimiento Administrativo derivado del Acta de Inspección No. II/2019/078, de fecha 12 de diciembre del año 2019; de conformidad con lo establecido por los artículos **57 fracción I y 59** de la Ley Federal del Procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de competencia material existente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad y a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, se ordena el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre de la **C. [REDACTED]**

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el **C. [REDACTED]**, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra administrado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

TERCERO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído al C

[REDACTED] t.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit*

Calle Joaquín Herrera 249 esquina Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.
Tel. (311) 2143591 www.gob.mx/profepa

